

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 706

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1929, de fecha 30 de agosto de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 179, Tomo N° 168, del 29 de septiembre del mismo año, se aprobó la Tarifa de Arbitrios del Municipio de Cuisnahuat del Departamento de Sonsonate.
- II.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así, su Ley de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- III.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, decretar una nueva Ley que actualice la Ley de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate y con el apoyo de la Diputada Silvia Estela Ostorga de Escobar.

DECRETA la presente:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CUISNAHUAT,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ASPECTOS FUNDAMENTALES**

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Cuisnahuat, en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta Ley.

Impuestos Municipales

Art. 4.- Son impuestos municipales los tributos exigidos por el Municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Período Tributario Municipal

Art. 5.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

**TÍTULO II
DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA****CAPÍTULO I
OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL****Definición**

Art. 6.- La obligación tributaria municipal, es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria en el plazo determinado por la Ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros referentes al pago de intereses o sanciones o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones Tributarias Sustantivas y Formales

Art. 7.- Las obligaciones tributarias sustantivas, son aquellas de carácter pecuniario relacionado con el pago de los tributos municipales y sus accesorios cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales, son todas aquellas que sin tener carácter pecuniario son impuestas a los sujetos pasivos y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señalados en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

Art. 8.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Cuisnahuat en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración Tributaria Municipal

Art. 9.- Cuando en las normas de la presente Ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Cuisnahuat o a través del funcionario competente.

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

Art. 10.- Será sujeto pasivo de la obligación tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, concesionarios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente

Art. 11.- Se entiende por contribuyente el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable

Art. 12.- Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

**CAPÍTULO II
DEL HECHO GENERADOR****Hecho Generador**

Art. 13.- Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el Municipio de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la generen se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente Ley se entenderá por capital contable, el valor total de los activos que se poseen en el Municipio para realizar cualquier actividad económica menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Así mismo se establece como hecho generador la venta de aguardiente y las actividades relacionadas con juegos permitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas.

Actividad Económica

Art. 14.- Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA DEL IMPUESTO

De la Base Imponible

Art. 15.- Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible, el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por Ley, tales como: Reserva Legal y Reserva Laboral, entre otras, en los límites fijados por las Leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas determinarán el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen en dichas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, la base imponible de los impuestos específicos será el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagarán una cuota mensual en concepto de impuesto.

El capital contable se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros Municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 16.- Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable conforme a la siguiente tabla:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

TABLA DE APLICACIÓN

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL:
Hasta \$500.00	Pagarán una tarifa fija de \$ 36.00
De \$ 500.01 a \$ 3.000.00	\$96.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente de \$500.00
De \$ 3.000.01 a \$15.000.00	\$144.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente de \$3.000.00
De \$ 15.000.01 a \$30.000.00	\$192.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente de \$ 15.000.00
De \$ 30.000.01 a \$100.000.00	\$600.00 más \$0.003 por millar o fracción, excedente de \$30,000.00
De \$ 100.000.01 a \$200.000.00	\$3.700.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$ 100.000.00
De \$ 200.000.01 a \$300.000.00	\$3.900 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$ 300.000.01 a \$400.000.00	\$4.225.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$300.000.00
De \$ 400.000.01 a \$500.000.00	\$4.300.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$1.000.000.00	\$4.400.00 más \$0.80 por millar o fracción, excedente a \$500.000.00
De \$1,000.000.01 a \$2.000.000.00	\$8.000.00 más \$0.90 por millar o fracción, excedente a \$1.000.000.00
De \$2.000.000.01 en adelante	\$9.300.00 más \$1.00 por millar o fracción, excedente a \$2.000.000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Impuesto Especifico por Venta de Aguardiente

Art. 17.- Las salas de venta de expendio de aguardiente mayores de seis grados tales como cantinas y abarroterías establecidas en esta jurisdicción, cancelarán la cantidad de veinte dólares (\$ 20.00) mensuales por el ejercicio fiscal de la actividad económica.

Impuesto Especifico a Juegos Permitidos

Art. 18.- Todos aquellos juegos permitidos cancelarán al mes en concepto de impuesto específico, el siguiente:

Billares por cada mesa.....	\$ 15.00
Juegos de dominio cada uno.....	\$ 8.00
Loterías de cartones de números o figuras instaladas en períodos no comprendidos durante las fiestas patronales.....	\$ 20.00
Aparatos electrónicos que funcionan a través de monedas Por cada una.....	\$ 30.00

TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I
FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de Control

Art. 19.- La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrán las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y en los artículos 82, 89 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Cuerpo de Auditores e Informes

Art. 20.- Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contara con un cuerpo de fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de Información

Art. 21.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de Aviso

Art. 22.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente en casos de traspaso.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio, cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración Jurada

Art. 23.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, el último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de conformidad al artículo 5 de la presente Ley, así como toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General Municipal en el que se detallan los activos, pasivos, y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados y en el plazo señalado en el inciso primero.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Deber de Permitir la Fiscalización

Art. 24.- Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales, los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones, y verificaciones en cualquier lugar tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

CAPÍTULO III SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia Municipal

Art. 25.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite, su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple extendida por las formalidades expresadas en los artículos 100 y 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

TÍTULO IV DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 26.- Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Definición de Pago

Art. 27.- Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

Art. 28.- El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para Hacer el Pago

Art. 29.- El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

Anticipos o Pagos a Cuenta

Art. 30.- La Municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por períodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo, el capital contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando las tablas del artículo 16 y dividiendo el tributo anual determinado entre el número de cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos trimestrales o semanales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizará el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo, deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación resultare una diferencia a favor del Municipio el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

Formas de Pago y Otras Actividades Relacionadas

Art. 31.- Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las finalidades de este, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetarán a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la Compensación

Art. 32.- Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

Art. 33.- La prescripción que extingue las acciones o derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos

Art. 34.- El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

Art. 35.- Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la Mora

Art. 36.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho pago incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento; en consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del Pago Indebido o en Exceso

Art. 37.- Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias pasadas o futuras.

**TÍTULO V
CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS****CAPÍTULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES****Contravenciones Municipales**

Art. 38.- La contravención tributaria municipal, es toda infracción sea por acción u omisión a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

Funcionario Competente

Art. 39.- El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

**CAPÍTULO II
CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES****Contravenciones a la Obligación de Declarar y Pagar y sus Sanciones Correspondientes**

Art. 40.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la administración tributaria municipal:

- 1) Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora y si se declarare o pagare en los meses posteriores la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos, la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector de comercio y servicios. Si el

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.

- 2) Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios.
- 3) Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes

Art. 41.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

- 1) Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

- 2) Ocultar o destruir antecedentes que sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes

Art. 42.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1) Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2) Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3) Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a Otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables

Art. 43.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, Leyes u Ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES****Competencia**

Art. 44.- Las violaciones a esta Ley, serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal establecido en esta Ley por medio de resolución razonada.

Procedimiento

Art. 45.- Constatada una infracción, se ordenara la iniciación del procedimiento concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

**CAPÍTULO IV
RECURSO DE APELACIÓN****Procedencia y Procedimiento**

Art. 46.- De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO V
DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 47.- Constituye delitos tributarios municipales, las condiciones que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios

Art. 48.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal hacen presumir la existencia de un delito tributario por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal; dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la Acción Penal

Art. 49.- Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO****Disposiciones Finales**

Art. 50.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Cuisnahuat, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Patronales de dicho Municipio.

Aplicación de Normas Tributarias Municipales

Art. 51.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley se estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal en lo que fuere pertinente.

Moneda Aplicable

Art. 52.- Todas las cantidades expresadas en esta Ley, han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones.

Procedimientos Pendientes

Art. 53.- Las normas tributarias contenidas en la presente Ley regirán a partir de su entregada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley precedente culminarán o concluirán de acuerdo con esta última.

Derogatoria

Art. 54.- Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley la Tarifa de Arbitrios del Municipio de Cuisnahuat del Departamento de Sonsonate y todas sus reformas, la cual fue emitida por Decreto Legislativo N° 1929 de fecha 30 de agosto de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 179 Tomo N° 168 del 29 de septiembre del mismo año.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Vigencia

Art. 55.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Aristides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 128
Tomo N° 416
Fecha: 11 de julio de 2017

SV/vd
07-08-2017